

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA  
PANEL X

Cruz Robles Calderón

Recurrente

v.

Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Recurrida

KLRA201700122

*Revisión  
Administrativa*  
Procedente de la  
División de  
Remedios  
Administrativos  
del Departamento  
de Corrección y  
Rehabilitación

Querrela Núm:  
PA-2478-16

Sobre:  
Recreación

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2017.

Comparece por derecho propio, mediante recurso de revisión administrativa, el señor Cruz Robles Calderón (recurrente), miembro de la población correccional. Nos solicita que revisemos una determinación de la División de Remedios Administrativos, (la División,) del Departamento de Corrección y Rehabilitación, (DCR), emitida el 26 de enero de 2017, en la cual se denegó la reconsideración de una decisión sobre el servicio de recreación activa y pasiva dentro de la institución penal.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la resolución recurrida.

**I. Tracto Procesal Pertinente**

El 26 de octubre de 2016 el recurrente presentó una solicitud de Remedio Administrativo ante la División del DCR. En ella alegó que no se le estaba

brindado los servicios de recreación activa los sábados y domingos, desde hacía un (1) año. En respuesta, la División afirmó que se le brindaba recreación activa y pasiva para cumplir con el Acuerdo<sup>1</sup>, los fines de semana la pasiva y los cinco (5) días restantes recreación activa. Añadió, que en aquellos casos en que no brindaba la recreación, se debía a la falta de oficiales.

Insatisfecho, el 22 de diciembre de 2016 el recurrente solicitó reconsideración, esgrimiendo que de los 5 días de la semana sólo recibía recreación activa tal vez uno o dos días, y en los restantes, (incluyendo sábados y domingos), no se le brindaba recreación pasiva ni activa. El 26 de enero de 2017 la División denegó la petición de reconsideración, y respondió que el servicio de recreación activa y pasiva se ofrecía conforme la programación, no obstante, ello podía variar debido a circunstancias de seguridad.

No conforme, el recurrente acudió a este foro intermedio, mediante recurso de revisión, para que verifiquemos el cumplimiento con su derecho a la recreación, que según alega, no se está proveyendo. En específico, aduce que no se le está proveyendo la recreación activa los sábados y domingos que requiere para combatir el ocio y el estrés, además de impugnar la aseveración administrativa sobre el número limitado de recursos para brindar la recreación, por cuanto el

---

<sup>1</sup> No se indicó qué Acuerdo en específico, aunque resulta fácil presumir que se trate del surgido por causa del caso que dio lugar a un acuerdo transaccional en el Tribunal Federal de Distrito de Puerto Rico, *Morales Feliciano v. Fortuño Bursset*, Civil No. 79-04.

personal destinado para ello tiene un puesto en el DCR precisamente para cumplir dicha función.

Por su parte, el DCR compareció oponiéndose al recurso de revisión, a través de la Oficina del Procurador General, aduciendo, en síntesis, que el curso de acción en este caso estuvo basado en la reglamentación aplicable, por lo que en ausencia de una determinación administrativa arbitraria, esta Curia está llamada a su confirmación.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A.**

El artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, así como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, establecen como política pública del Estado Libre Asociado, *reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.* Const. P.R., art. VI sec. 19; 3 LPRA Ap. XVIII. (Énfasis provisto).

Entre las medidas tomadas por el DCR para lograr la rehabilitación de las personas que delinquen se encuentra la instrumentalización de las normas sobre los servicios a prestarse a los confinados, a través del Manual de Programa de Servicios Educativos, Manual DCR-P5-2007-01 (Manual), y el Acuerdo Transaccional aprobado por Tribunal Federal de Distrito de Puerto Rico, en el caso de *Carlos Morales Feliciano v. Luis Fortuño Bursset*, *supra*, (el Acuerdo). El Manual insta que las actividades culturales y recreativas *tendrán el propósito de atender necesidades e*

*intereses particulares del miembro de la población correccional, así como las medidas para combatir el ocio en las instituciones correccionales.* Manual del Programa de Servicios Educativos, Artículo 1.

El Acuerdo, por su parte, define recreación como *una actividad organizada que se llevará a cabo en el tiempo de ocio y será manejada por el DCR en sus Instituciones Correccionales.* Acuerdo Transaccional, Categoría 7: Recreación. Establece, además, que *[t]oda institución del DCR tendrá líderes recreativos designados, áreas recreativas designadas y equipo y/o materiales en cantidades suficientes. Íd.* Instituye,

que el programa de recreación deberá proveer para actividades recreativas bajo techo y a aire libre y deberá asegurar que todo confinado disfrute de dos (2) horas de recreación física al aire libre al menos cinco (5) días a la semana, sujeto a las condiciones del tiempo. La recreación podrá ser provista en las áreas designadas adentro de las instituciones, pero fuera de las unidades de vivienda. La oportunidad de participar de actividades de recreación pasiva debería ser provista a los confinados con la mayor frecuencia posible.

Durante los restantes dos días de la semana en los cuales la recreación física no es obligatoria, los confinados deberán ser proporcionados de dos horas de movimiento físico al aire libre, sujeto a las condiciones del tiempo. En general, los confinados deben ser provistos de la cantidad máxima de tiempo posible al aire libre, fuera de las unidades de vivienda y fuera de sus celdas.

Retomando el Manual, dispone que todo confinado tendrá la oportunidad de recibir dos horas de recreación física, siete días a la semana, si las condiciones del tiempo lo permiten. Abunda, que las actividades se llevarán a cabo de acuerdo a las normas de seguridad existentes en cada institución correccional. Artículo XIX (B) (2). En cuanto al

horario en que se ofrecerán los servicios recreativos dicta que **dependerá de los recursos disponibles** para ello, y para el acceso a las áreas recreativas no se establecerán *restricciones, excepto aquellas aplicables por razones de **seguridad**, trabajo o programación.* Artículo XIX (B) (4). Respecto al equipo y materiales establece que *[e]l personal recreativo será responsable de la distribución y control del equipo y los materiales, así como mantener evidencia escrita de éstos y de las actividades que se realicen.* Manual del Programa de Servicios Educativos, Artículo XIX (B) (5).

Otro documento pertinente para la dilucidación del asunto ante nuestra consideración resulta ser el denominado Manual Núm. 8281, Manual para la Clasificación de Confinados del DRC, que define recreación activa como *cualquier actividad organizada para ser llevada a cabo en horas libres, administrada por el DCR en sus instituciones correccionales (por ejemplo, tiempo en el gimnasio y actividades de ejercicio al aire libre o en el interior de un edificio).* Reglamento Núm. 8281, del 30 de noviembre de 2012, efectivo el 29 de diciembre de 2012. Además, define la recreación pasiva como *cualquier actividad organizada para ser llevada a cabo en horas libres administrada por el DCR en sus instituciones correccionales, como es por ejemplo la lectura y los juegos de mesa al aire libre. Íd.*

#### **B.**

La determinación del DCR es una decisión administrativa, cuya revisión se rige por la Sec. 4.6 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme,

(LAPU), Ley 170-1988, según enmendada, 3 LPRÁ sec. 2175. La sección citada establece que *[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo, considerado este en su totalidad. Así también establece que, [l]as conclusiones de derecho merecerán deferencia judicial, sin menoscabo de la función de revisión judicial. Íd.* Añade que ante una revisión judicial el tribunal tomará en consideración los siguientes factores: (a) *presunción de corrección; (b) especialización del foro administrativo; (c) no sustitución de criterios; (d) deferencia al foro administrativo; y, (e) que la decisión administrativa sólo se dejará sin efecto ante una actuación arbitraria, ilegal o irrazonable, o ante determinaciones huérfanas de prueba sustancial en la totalidad del expediente. Íd.*

En consecuencia, la intervención del tribunal revisor se circunscribe a evaluar si la decisión administrativa es *razonable*. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener la que seleccionó la agencia y no sustituir su criterio por el de ésta. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. PR*, 144 DPR 425, 437 (1997).

Para impugnar la razonabilidad de la determinación o demostrar que la evidencia que obra en el expediente administrativo no es sustancial, **es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia.** *Domínguez v. Caguas Expressway Motors,*

*Inc.*, 148 DPR 387, 398 (1999). (Énfasis provisto). En su gestión revisora, el tribunal apelativo debe considerar la evidencia presentada en su totalidad, tanto la que sostenga la decisión administrativa, como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido. *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior.*, 103 DPR 692, 699 (1975). Lo dicho implica que las decisiones de las agencias administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse por los tribunales.

En relación al DRC, nuestra función revisora es de carácter limitado, pues sus decisiones merecen nuestra mayor deferencia judicial, sobre todo cuando se le ha delegado la implantación de una política pública que requiere un alto grado de especialización o control de recursos y competencias institucionales. *Cruz Negrón v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341, 358 (2005). En armonía con la finalidad perseguida, debemos limitarnos a evaluar si el DCR actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. *Fuertes y otros v. ARPE*, 134 DPR 947, 953 (1993).

## **II. Aplicación del derecho a los hechos**

Según advertimos al inicio de la Exposición de Derecho, en Puerto Rico la concepción de la institución penal como espacio que viabilice el proceso de rehabilitación del delincuente es un imperativo constitucional. Const. P.R., Art. VI, sec.19, *supra*. Dentro de los diversos factores que intervienen en el proceso de rehabilitación, sin duda la recreación ocupa un lugar de importancia. No es casual, entonces, que en el Acuerdo de Transacción se

haya identificado ésta como una de las *áreas del caso*<sup>2</sup>, y fuera expresamente atendida en la Categoría 7. Como acuerdo transaccional, las partes contrayentes vienen obligadas al cumplimiento de sus disposiciones. De aquí que no resulta en una petición menor la del recurrente, solicitando que revisemos si el DCR se encuentra cumpliendo con la obligación contraída en el ámbito de la recreación.

Según la escueta determinación administrativa del DCR que se recurre, el servicio de recreación activa y pasiva se está ofreciendo, conforme a la programación, aunque puede variar por cuestiones de seguridad. Tal afirmación resulta cónsona con una expresión anterior de la misma institución, en la que se afirmó la provisión de recreación pasiva los sábados y domingos, y activa en la semana en cumplimiento con el Acuerdo de Transacción, salvo por falta de oficiales.

En su escrito el recurrente no logra impugnar la razonabilidad de las anteriores aseveraciones ofrecidas por el DCR, como tampoco logra señalar la prueba en el récord que las menoscabe, *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, supra*. Claro, al así afirmar estamos conscientes que se trata de un confinado, que no tiene a su disposición todos los recursos necesarios para lograr tal tipo de impugnación. Sin embargo, lo cierto es que no se nos ha provisto con los elementos que conduzcan a concluir que el DCR está obrando contrario a su expresión, en cuyo caso la doctrina de las revisiones administrativas nos requiera que reconozcamos validez a la presunción de

---

<sup>2</sup>Acuerdo Transaccional, Introducción, inciso 4to.

corrección que acompaña la determinación administrativa recurrida.

Por otra parte, es de notar que el recurrente adujo en su escrito que la alusión por parte del DCR a la cantidad limitada de oficiales como justificante para que no se posibilitara la recreación activa, resultaba contraria al hecho de que el Líder Recreativo ocupaba tal puesto precisamente para ejercitarlo. Sin embargo, no se puede perder de perspectiva que las determinaciones sobre el tiempo y lugar en que acontezca la recreación está íntimamente atado a las medidas de seguridad que pueda desplegar la institución para que las actividades se conduzcan sin incidentes. En esta dirección, somos de la opinión que hay que concederle espacio al ejercicio del *expertise* que tiene el DCR, al conjugar los momentos de recreación con las condiciones de seguridad.

Al afirmar lo anterior, advertimos, no estamos sugiriendo que el factor seguridad pueda ser utilizado de manera desmedida como excusa para coartar los derechos de recreación de los confinados. A fin de cuentas, la seguridad es un factor que tuvo que haberse previsto en el Acuerdo Transaccional firmado, y no por ello se excluyó de sus cláusulas la provisión de la recreación, por el contrario, el DCR se obligó a proveerla.

No podemos dejar de hacer una breve anotación sobre la respuesta que el DCR ofreció inicialmente al recurrente, en cuanto a no poder ofrecer los servicios recreativos, en ocasiones, por falta de oficiales. Ciertamente la Constitución de Puerto Rico dictamina sobre el tratamiento adecuado de los delincuentes,

dentro de los recursos disponibles con los que se cuenten, Const. P.R., Art. VI, sec.19, *supra*, previendo el texto la limitación que supone el contar con recursos finitos. De este modo, no resulta impertinente la alusión al número de oficiales que disponga el DCR para ofrecer sus servicios. A ello se añade, que no hay sector de nuestra sociedad que esté inmune a los ajustes económicos, que la difícil crisis presupuestaria que enfrentamos como país impone en los recursos humanos de las distintas agencias. Con todo, aun reconocido lo anterior, este Tribunal tendrá cuidado y estará alerta, a que no se recorten los derechos de los sectores más vulnerables, en atención al análisis generalizado de la crisis fiscal.

Confiamos que el DCR hará el fino balance de intereses que le corresponde, entre los recursos limitados que administra y los derechos de los confinados, proveyendo la recreación a la que se obligó. Sin embargo, también nos ocuparemos de proveerle el espacio necesario a los confinados para que, de entender que no está ocurriendo tal fino balance, puedan tener acceso a la justicia apelativa.

Concluimos que la decisión de la agencia no ha sido arbitraria ni caprichosa, por lo que se impone su confirmación.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones